

# 19a. sesión

Martes 30 de julio de 1974, a las 11.30 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

## Plataforma continental (continuación)

### [Tema 5 del programa]

1. El Sr. MIRCEA (Rumania) dice que su delegación estima que el principio de prolongación natural del territorio terrestre debe ser complementado por otros principios y normas más concretos, entre ellos el del ejercicio de derechos por los Estados ribereños sobre zonas situadas frente a su fachada marítima y la utilización de criterios y métodos de delimitación que garanticen el ejercicio de esos derechos.
2. Por lo que se refiere al régimen jurídico, la delegación de Rumania es partidaria de que se hable de derechos soberanos sobre los recursos de la plataforma continental, siempre que quede claramente estipulado que esos derechos son exclusivos y que la zona de la plataforma continental está comprendida dentro de la zona económica.
3. De examinarse la cuestión de la investigación científica en la Segunda Comisión, la delegación rumana estima que la norma de consentimiento — por la cual el Estado ribereño autoriza la investigación dentro de la zona de la plataforma continental — no debe diluirse más, como ocurrió en 1958, en función del concepto de que el Estado ribereño no puede rehusar consentimiento en el caso de que una institución investigadora solicite realizar actividades de interés científico permanente.
4. En cuanto al límite exterior de la plataforma, la delegación de Rumania estima que la distancia de 200 millas resulta satisfactoria, especialmente en vista de la necesidad de señalar límites bien definidos para la zona reservada en beneficio de toda la humanidad. Sin embargo, su enfoque de esas cuestiones es flexible y no excluye una solución por la cual se aplique un criterio de profundidad más amplio que el elegido en 1958, juntamente con otros criterios aceptables para todos en general.
5. Por otra parte, las normas de 1958 referentes a la delimitación entre Estados vecinos requieren muchas modificaciones. Tomando como punto de partida la necesidad de proporcionar un régimen uniforme para la delimitación de los espacios marinos u oceánicos entre dos Estados vecinos, la delegación rumana ha preparado un proyecto de artículos que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.18. Celebra que la delegación de los Países Bajos haya presentado una propuesta que responde a pautas análogas (A/CONF.62/C.2/L.14). A diferencia de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental<sup>1</sup>, el artículo primero del documento A/CONF.62/C.2/L.18 subraya que la delimitación deberá efectuarse exclusivamente mediante acuerdo entre dos Estados vecinos sobre la base de principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la zona marítima u oceánica respectiva, y todos los elementos pertinentes de carácter geográfico, geológico y de otra índole. Dicha disposición, que es básicamente análoga a un párrafo del fallo de la Corte Internacional de Justicia en los casos de la plataforma continental del Mar del Norte<sup>2</sup>, refleja la preocupación expresada por muchas delegaciones en sus declaraciones de carácter general y, en consecuencia, no es necesario extenderse sobre las razones para su inclusión. Como lo declaró la Corte Inter-

nacional de Justicia en el párrafo 86 de su fallo, la norma de que ha de haber acuerdo es una aplicación especial de un principio que sirve de base a todas las relaciones internacionales, y su carácter fundamental queda reforzado por el hecho de que una solución judicial o arbitral no es aceptada por todos. El concepto de delimitación mediante acuerdo sobre la base de principios equitativos reviste una importancia crucial para el desarrollo de un concepto de plataforma continental.

6. En el artículo 2 de la propuesta de la delegación de Rumania se introduce un principio de derecho del mar cuya aplicación daría efecto al principio básico de la unión natural al Estado ribereño. El concepto de que, en principio, la delimitación debe efectuarse entre las costas propiamente dichas de los Estados vecinos, está implícito en las Convenciones de Ginebra de 1958. Sin embargo, en la convención futura deberá quedar formulado en forma más directa y más clara, y deberá incluirse, además, como corolario, que las zonas situadas frente a la fachada marítima de un Estado corresponden a éste.

7. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 derivan lógicamente de otros principios formulados en los demás artículos. Si bien ya están reflejadas en la doctrina y las decisiones jurídicas, así como en instrumentos de conferencias anteriores, parece apropiado incluirlas en la futura convención a fin de facilitar los acuerdos de delimitación.

8. Aun cuando el tema 19 relativo al régimen de las islas todavía está por debatirse, la delegación de Rumania considerará justificado incluir en su propuesta algunas disposiciones relativas a los islotes y otras islas pequeñas, así como a elevaciones que emergen en bajamar que, en virtud de las Convenciones de Ginebra de 1958, no tienen derecho a su propio espacio marino u oceánico. Ese principio fue explícitamente formulado por la Corte Internacional de Justicia en relación con los casos de la plataforma continental del Mar del Norte, y las actas de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, indican que la cuestión fue extensamente debatida y que hubo varias propuestas tendientes a incluir una mención de las islas en la definición de la plataforma continental. Por ejemplo, las delegaciones de Italia y el Irán propusieron que la convención previera una excepción a la norma general en el sentido de que las islas pertenecientes a una plataforma continental continua no se tuvieran en cuenta para los fines de la delimitación<sup>3</sup>. El representante del Reino Unido formuló una propuesta que refleja pautas análogas<sup>4</sup>. Es también significativo que la redacción del inciso b) del artículo 1 de la Convención sobre la Plataforma Continental haya sido aprobada por 41 votos contra 10 y 25 abstenciones. Se podrá aducir que el concepto que la delegación de Rumania presenta está ya implícito en el derecho internacional, pero no hay que olvidar que un principio, si no queda claramente explicado, tiende a ser objeto de diferentes interpretaciones. En consecuencia, parece absolutamente indispensable que el caso especial de los islotes e islas pequeñas situados fuera de las aguas territoriales y que constituyan puntos elevados de la plataforma continental deben ser objeto de una disposición explícita de la futura convención. Cabe recalcar que la disposición de que se trata no se refiere a las extensiones de tierra

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.4), vol. VI, documentos A/CONF.13/C.4/L.25/Rev.1 y A/CONF.13/C.4/L.60.

<sup>4</sup> *Ibid.*, documento A/CONF.13/C.4/L.28.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

<sup>2</sup> *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt*, C. I. J. *Recueil* 1969, pág. 3.

naturales que forman parte de un Estado insular o archipelágico ni a las islas bajo dependencia colonial o dominación extranjera.

9. La principal finalidad del artículo 3 de la propuesta de la delegación rumana es dejar en claro que los Estados vecinos tienen total libertad para elegir los métodos de delimitación que ofrezcan la solución más equitativa. El fundamento de dicha disposición se encontrará en el párrafo 90 del fallo de la Corte Internacional de Justicia mencionado anteriormente.

10. El motivo principal que impulsó a la delegación de Rumania a presentar el documento A/CONF.62/C.2/L.18 es su convicción de que se deben tener en cuenta las muchas situaciones diferentes que pueden plantearse en la práctica y para las cuales es posible formular normas inequívocas.

11. El Sr. POLLARD (Guyana) propone que se cierre el debate del tema que se examina. Con excepción de una nueva propuesta relativa a la "prolongación natural" del territorio terrestre, el debate es redundante y se reduce tan sólo a una repetición de criterios que son ya perfectamente conocidos merced a la labor de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

12. El PRESIDENTE observa que varios países representados en la Comisión no han sido miembros de la Comisión de fondos marinos. Sugiere que el representante de Guyana modifique su moción, al menos para permitir que esas delegaciones hagan uso de la palabra.

13. El Sr. POLLARD (Guyana) acepta la modificación.

14. El PRESIDENTE indica que con arreglo al artículo 29 del reglamento, concederá la palabra a dos oradores que se opongán al cierre del debate. La aprobación de la moción de cierre, en virtud del mismo artículo, requerirá el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

15. El Sr. NJENGA (Kenia) señala que su delegación se opone al cierre no sólo porque está en la lista de oradores, sino también porque hay delegaciones que no han tenido oportunidad de expresar sus opiniones sobre la nueva propuesta de "prolongación natural". En particular, las delegaciones que se oponen a dicha propuesta no han hecho uso de la palabra. Abriga la esperanza de que aun cuando se cierre el debate las delegaciones tengan una oportunidad de expresar su opinión sobre la propuesta.

16. El Sr. MBAYA (República Unida del Camerún) expresa que todavía no ha llegado el momento de cerrar el debate. Algunas delegaciones posiblemente deseen expresar su opinión sobre las propuestas que se acaban de exponer ante la Comisión.

*Hay 61 votos en contra, 24 a favor y 22 abstenciones.*

*No habiendo obtenido la mayoría de dos tercios, la moción no queda aprobada.*

17. El PRESIDENTE dice que la moción de cierre del debate revela que algunas delegaciones estiman que muchos oradores están repitiendo opiniones que ya fueron presentadas en la Comisión de fondos marinos. Exhorta a todas las delegaciones a que empleen su tiempo en debatir nuevas propuestas y limiten sus referencias a posiciones adoptadas en el pasado, a la cita de actas resumidas de sesiones anteriores u otros documentos pertinentes.

18. El Sr. ROSENNE (Israel) observa que varios países representados en la Comisión no han participado en los trabajos de la Comisión de fondos marinos. Algunos ni siquiera son miembros de las Naciones Unidas. Por lo tanto, no todas las delegaciones conocen bien los complejos y voluminosos documentos de la Comisión de fondos marinos.

19. El PRESIDENTE responde que al formular sus declaraciones, las delegaciones pueden referirse a documentos pertinentes de las Naciones Unidas citando el volumen y la página correspondientes. Las delegaciones, incluidas las de los países no miembros de las Naciones Unidas, pueden luego remitirse a dichos documentos según su conveniencia.

20. El Sr. CAFLISCH (Suiza) manifiesta que su delegación, que representa a un Estado sin litoral, se interesa mucho en la cuestión de la exploración y explotación de los recursos marinos fuera del mar territorial. Estima que la creación de una zona económica exclusiva para los Estados ribereños adyacentes al mar territorial entrañará necesariamente la desaparición del régimen previsto en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental. No es posible combinar los dos sistemas. El régimen de Ginebra no puede mantenerse en la zona que se extiende hasta el borde del margen continental, ni tampoco hasta el punto en que el fondo del mar deja de ser explotable.

21. El orador recuerda a la Comisión la propuesta formulada por Malta en el período de sesiones de 1967 de la Asamblea General<sup>5</sup>, que hubiera sometido una buena parte de los recursos de los fondos marinos a un sistema de explotación colectiva equitativa, y restringido el creciente control que algunos Estados en particular están ejerciendo sobre dichos recursos. La mencionada propuesta procuraba poner remedio a un importante defecto de la Convención de Ginebra, fijando un límite exterior estable a la zona marítima en la que el Estado ribereño ejerce derechos económicos. Resulta obvio que sus objetivos no podrían lograrse si el régimen de la plataforma continental se aplicara más allá de la propuesta zona económica.

22. Además, al mantenerse el régimen de la plataforma continental fuera de la zona económica se reducirá mucho la propuesta zona de los fondos marinos internacionales, que se traducirá en gran medida en la creación de un *mare clausum* respecto de los recursos marinos. El orador comparte las dudas expresadas por el representante de Singapur en la 18a. sesión acerca del valor de un patrimonio común de la humanidad reducido a las profundidades abisales o a las partes inexplorables del lecho del mar. Es dudoso que una zona truncada hasta tal punto justifique siquiera la creación de una Autoridad internacional para administrarla.

23. La propuesta de muchos Estados ribereños de que se establezca una zona de anchura fija en la cual éstos puedan explotar los recursos naturales con exclusividad tenía por objeto sustituir las normas relativas a la plataforma continental contenidas en la Convención de 1958. Naturalmente, dichas normas no son consideradas muy equitativas desde el punto de vista económico, especialmente por los Estados cuyas costas declinan bruscamente y por los países en desarrollo que no tienen todavía los medios necesarios para explorar y explotar los recursos de la plataforma. Fueron criticadas también por permitir que la libertad de pesca continuase fuera del mar territorial. Dado que en esos aspectos se consideró insatisfactorio y anticuado el régimen de Ginebra, resultará difícil mantenerlo paralelamente con el nuevo régimen propuesto. Además, cabe temer que dentro de varios años un régimen de la plataforma continental que exceda la zona económica dará origen a críticas análogas a las que se hacen ahora contra el sistema de 1958.

24. El régimen de la plataforma continental establecido por la Convención de 1958 tiene efectos perjudiciales para cierto número de Estados, incluidos los que carecen de litoral. Con mayor razón sería ése el caso si se crease una zona económica exclusiva, y es fácil advertir que la combinación de los dos sistemas agravaría aún más el desequilibrio.

<sup>5</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 92 del programa, documento A/6695.

25. La delegación de Suiza estima que los derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental emanan de las normas establecidas en la Convención de 1958, y que toda legislación nacional sobre la cuestión debe atenerse estrictamente a ella. Referirse a territorialidad e integridad nacional a ese respecto, como lo hizo el representante del Canadá al presentar el documento A/CONF.62/L.4 en la 46a. sesión plenaria, sería sacar conclusiones del fallo de la Corte Internacional de Justicia relacionado con los casos de la plataforma continental del Mar del Norte, lo cual excede lo permitido por el actual derecho internacional.

26. La delegación de Suiza no está convencida por el argumento presentado por varios representantes para justificar la existencia de derechos adquiridos hasta el límite exterior del margen continental; según ese argumento, la doctrina de la "prolongación natural" estaría implícita en la Convención de Ginebra o habría sido "cristalizado" por la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 1969 relacionado con los casos de la plataforma continental del Mar del Norte. Por el contrario, dicha doctrina no encuentra apoyo alguno en el texto de la Convención, cuyo artículo 1 no da ninguna importancia a la configuración geomorfológica de los fondos marinos. Si bien es cierto que la Corte Internacional de Justicia se refirió a la plataforma continental como a una prolongación del territorio del Estado ribereño, el representante de Suiza desea recordar a la Comisión, como lo hizo el representante de Singapur, que en virtud del artículo 1 de la Convención, la extensión de la plataforma está limitada por el concepto de adyacencia. En efecto, en el párrafo 41 de su fallo, la Corte declara que un punto de la plataforma continental situado a unas 100 millas, o incluso a una distancia mucho menor de una costa determinada, de ningún modo puede considerarse adyacente a esa costa en el sentido normal del vocablo "adyacente". Resulta claro que dicha aseveración contradice la idea de que el lecho marino que se extiende fuera de las 200 millas hasta el límite exterior del margen continental *de lege ferenda* pertenece a la plataforma continental adyacente al mar territorial.

27. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ (Ecuador) dice que el Ecuador carece de una plataforma ancha, por lo cual, entre otras razones, se ha visto obligado a proteger sus derechos con un mar territorial de 200 millas. El establecimiento de dicho mar y de su soberanía sobre él es la mejor manera de proteger sus múltiples intereses.

28. A juicio de la delegación ecuatoriana, el concepto de la plataforma continental debe quedar definido en términos bien claros, con límites precisos que no se presten a ninguna duda. La Convención de Ginebra de 1958, de la cual no es parte el Ecuador, no ayudó a establecer una limitación precisa del borde externo de la plataforma y creó elementos de confusión por causa de la incompatibilidad de los criterios de profundidad y de explotabilidad.

29. Las disposiciones referentes a la plataforma continental en una nueva convención deben basarse en el principio de que ningún país puede gozar de mejor derecho en la plataforma continental que el Estado ribereño, que necesita de ella para el desarrollo del país y la subsistencia de su pueblo. La plataforma continental es la prolongación natural del territorio de un Estado ribereño, y debe pertenecer a éste hasta la distancia en que termine geomorfológicamente, es decir, hasta el punto en que comienzan los espacios abisales; es parte integrante de su territorio, donde dicho Estado ejerce soberanía.

30. Una realidad geográfica es que la plataforma continental de algunos Estados se prolonga más allá de las 200 millas del mar territorial o de la propuesta zona económica, y por lo tanto no es justo privar a esos Estados de sus derechos, adquiridos sin contravenir el derecho internacional, cuando a la vez se están reconociendo derechos más amplios para otros Estados en ciertas zonas marítimas. Toda disminución de los dere-

chos de los Estados sobre la plataforma continental sería injusta. En consecuencia, la delegación del Ecuador apoya la posición de la delegación de la Argentina en el sentido de que la plataforma continental de un Estado ribereño se extiende más allá de su mar territorial hasta una distancia de 200 millas a partir de las líneas de base aplicables, y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre, cuando esa prolongación natural se extienda más allá de las 200 millas marinas (véase A/9021, vol. III y Corr. I, secc. 26). La delegación ecuatoriana respaldará un enunciado que recoja esa idea.

31. Las características variadas que la plataforma continental ofrece en las diversas regiones y subregiones serán mejor tenidas en cuenta si se buscan soluciones de las cuestiones relativas a ella sobre una base regional.

32. La futura convención sobre el derecho del mar deberá fundamentarse en el respeto de la soberanía de los Estados y, en el caso de la plataforma continental, en el de los derechos que los diferentes Estados ribereños han adquirido en la plataforma continental hasta el borde exterior de la emersión continental. Asimismo, deben merecer idéntico respeto los derechos que los Estados tienen y ejercen sobre otros espacios marítimos y, especialmente, sobre el mar territorial. No sería justo ni equitativo que se respetaran los derechos de soberanía adquiridos en virtud de la legislación dictada por los Estados ribereños sin contravenir el derecho internacional en la plataforma continental, y no se procediera en idéntico sentido en relación con los derechos de soberanía adquiridos por otros Estados, también sobre las mismas bases jurídicas, sobre sus mares territoriales.

33. El Sr. YOLGA (Turquía) expresa que debe mantenerse el concepto de la zona contigua a fin de no crear dificultades para los países que, en razón de su situación geográfica o régimen jurídico, requieren que se mantenga. Sin embargo, otros países podrían, si les parece, basar su legislación únicamente en el concepto de la zona económica.

34. El hecho de que en algunos casos la plataforma continental esté totalmente comprendida dentro de la zona económica no le resta importancia. En muchos casos la jurisdicción del Estado ribereño sobre la plataforma continental y la zona económica será complementaria antes que paralela, mientras que en otros casos la extensión de la plataforma continental será un factor determinante en la delimitación de la zona económica.

35. Tal como lo reconoció la Corte Internacional de Justicia en su fallo relacionado con los casos de la plataforma continental del Mar del Norte, el concepto jurídico de la plataforma continental se basa en la realidad geomorfológica de que la plataforma continental es una prolongación natural del territorio terrestre. Por lo tanto, la nueva convención debe aclarar y mantener el criterio geomorfológico. El hecho de que se retenga o se deseche la isóbata de 200 metros carece de importancia para el régimen de la plataforma continental. No obstante, es esencial que el criterio de explotabilidad no se siga vinculando a los continuos avances de la tecnología.

36. El objeto del proyecto de artículo contenido en el documento A/CONF.62/C.2/L.23, patrocinado por la delegación de Turquía, es mejorar el método de delimitación establecido en el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental. Si bien en ese artículo se asigna primordial importancia al principio de la delimitación por acuerdo entre las partes, no se prevé una disposición adecuada para la aplicación regular y efectiva del principio. Conforme a los términos del artículo 6, y no existiendo una fórmula obligatoria de arreglo pacífico, las partes en una controversia pueden negarse a entablar negociaciones, o pueden entablarlas para guardar las apariencias, pero pueden suspenderlas a su capricho y luego señalar su fracaso para justificar una delimitación

unilateral. El examen de los párrafos 1, 2 y 3 del proyecto de artículo debe hacerse teniendo esto en cuenta.

37. Los "principios equitativos" aludidos en el párrafo 1 del proyecto de artículo son el sello distintivo de todo el método de delimitación, pues si una norma o procedimiento no produce resultados equitativos debe ser considerada inoperante.

38. Otro defecto del artículo 6 de la Convención de Ginebra es que no define la expresión "circunstancias especiales". No obstante, circunstancias tales como la configuración de las costas, la existencia de islas o de canales navegables fueron mencionadas en distintas etapas de la redacción de la Convención de 1958. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia, en su fallo relacionado con los casos de la plataforma continental del Mar del Norte, dice que la configuración general de las costas y la presencia de cualquier característica especial deben ser tenidas en cuenta en las negociaciones tendientes a delimitar la plataforma continental.

39. En mérito a la brevedad, el párrafo 2 del proyecto de artículo menciona sólo las circunstancias especiales que parecen ser las más importantes. Por ese motivo, la enumeración que contiene dicho párrafo no es cabal.

40. El párrafo 4 del proyecto de artículo deja librados a la elección de los Estados interesados los métodos que se emplearán para llegar a una delimitación equitativa. Dado que la situación geográfica de los Estados es muy variada, no puede aplicarse un método único sin crear injusticias. El método de la línea de equidistancia, sobre el cual la Corte Internacional de Justicia ya ha dado su opinión, no es una excepción a esa regla. Pese a que ofrece las ventajas de la sencillez y precisión matemática, no puede ser adoptado como método único y universalmente aplicable para delimitar la plataforma continental. Si la futura convención propugna únicamente uno de los posibles métodos, aunque no sea obligatorio para todos, sólo creará una nueva fuente de disensiones y conflictos.

41. Ninguno de los elementos del proyecto de artículo presentado por Turquía es nuevo. Se han tomado de las normas y principios generales del derecho internacional, confirmadas por la jurisprudencia, el derecho común y la práctica de los Estados, y la terminología es la empleada en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en los casos de la plataforma continental del Mar del Norte.

42. Refiriéndose al otro proyecto de artículo sobre la delimitación sometido a la Comisión (A/CONF.62/C.2/L.14), el orador observa que contiene los principios que su delegación considera esenciales. Sin embargo, la delegación de Turquía tiene algunas reservas con respecto al párrafo 2, relativo a las soluciones provisionales que se aplicarían hasta tanto se determinaran en definitiva las líneas de delimitación, pues las partes interesadas podrían iniciar actividades de investigación o explotación en la zona no delimitada, complicando seriamente el arreglo ulterior.

43. El proyecto de artículo presentado por Rumania (A/CONF.62/C.2/L.18) merece atención. El artículo 3 no especifica un método único para delimitar la plataforma continental y, por lo tanto, lo deja librado a la elección de las partes en la negociación.

44. Con respecto al artículo 5 del proyecto de artículos presentado por Grecia (A/CONF.62/C.2/L.25), relativo al mantenimiento de los derechos existentes sobre la plataforma continental, cabe señalar que sólo pueden mantenerse los derechos adquiridos conforme a los principios del derecho internacional.

45. El Sr. ARAIM (Irak) manifiesta que el concepto de plataforma continental es relativamente nuevo y, desde su introducción, ha sufrido varios cambios. Los dos criterios consagrados en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, a saber, la explotabilidad y la profun-

dididad, han sido objeto de críticas desde entonces. El criterio de profundidad ha sido criticado aduciendo que discrimina en contra de los Estados que tienen plataformas continentales con pendientes pronunciadas, y en cuanto al criterio de explotabilidad se considera que con el progreso de la tecnología ha quedado obsoleto. Tanto el criterio de explotabilidad como el de la prolongación natural son incompatibles con el principio del patrimonio común de la humanidad. La delegación del Irak cree que el límite de la plataforma continental debe ser determinado por un criterio de distancia equitativo para todos los Estados y para la humanidad entera. La zona internacional de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional debe ser económicamente viable.

46. La delegación del Irak espera que la Conferencia pueda llegar a un acuerdo para la delimitación de la plataforma continental entre los Estados opuestos y adyacentes, ya que la Corte Internacional de Justicia, en su fallo sobre el asunto de la plataforma continental del Mar del Norte ha indicado que no hay un único método que pueda ser satisfactorio en todos los casos. El método de delimitación que se prevea en la futura convención debe tener en cuenta las características especiales de la zona y principios equitativos. La cuestión de las circunstancias especiales requiere mayor estudio a fin de que en las zonas en que existan tales circunstancias los Estados puedan determinar los métodos de delimitación que deberán usarse con arreglo a principios equitativos.

47. El acuerdo entre las partes interesadas es indispensable, y las disposiciones del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas facilitarían enormemente las negociaciones con tal fin. Se requiere un mecanismo para el arreglo de controversias que surjan de las negociaciones sobre la delimitación de la plataforma continental o con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la futura convención.

48. La delegación del Irak apoya las propuestas contenidas en los documentos A/CONF.62/C.2/L.23 y 28, y recomienda que sean tenidas en cuenta al formular las principales tendencias de las deliberaciones.

49. Por último, la exploración y la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental no deben afectar en modo alguno la libertad de navegación en las aguas suprayacentes. El Estado ribereño debe adoptar medidas para proteger la libertad de navegación.

50. El Sr. ANDERSEN (Islandia) dice que desde 1948 su Gobierno ha intentado aplicar las disposiciones de un derecho según el cual toda la zona de la plataforma continental constituye una zona económica sobre la cual Islandia reclama un derecho de control. La plataforma continental de Islandia no contiene yacimientos minerales, pero constituye un medio ideal como zona de desove y criadero, así como depósito de alimentos para las poblaciones de peces.

51. Como resultado de las consultas entabladas con otras delegaciones, la delegación de Islandia considera que los elementos esenciales del documento A/CONF.62/L.4 pueden servir de base para un debate constructivo que conduzca a un acuerdo general. Esos elementos son: primero, un mar territorial de hasta 12 millas con líneas de base apropiadas y principios archipelágicos; segundo, una zona económica de hasta 200 millas, así como disposiciones que garanticen derechos equitativos para los Estados en desarrollo sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa; y tercero, el ejercicio de derechos soberanos por el Estado ribereño sobre la prolongación natural de su territorio terrestre cuando dicha prolongación se extiende fuera del límite de las 200 millas. Aunque quedan por resolver los detalles de algunos otros temas, ha llegado el momento de construir la estructura básica de la futura convención, y por lo tanto el orador espera que otras delegaciones se unan a los patrocinadores del documento de trabajo A/CONF.62/L.4.

52. Uno de los elementos a los cuales la delegación de Islandia atribuye gran importancia es el concepto de la zona económica de hasta 200 millas, que indudablemente cuenta con el firme apoyo de la gran mayoría de la comunidad internacional. Ese apoyo, brindado por países de todas las regiones del mundo, demuestra que el sistema de límites angostos para la pesca, que inclina la balanza enteramente a favor de las naciones de pesca de altura en perjuicio de los Estados ribereños, es ahora obsoleto. Así pues, es evidente que ha llegado el momento de redactar artículos concretos que incorporen el concepto recientemente proclamado de una zona económica acorde con la realidad.

53. El Sr. PANUPONG (Tailandia) declara que su delegación apoya decididamente el mantenimiento del concepto de la plataforma continental, porque desde que Tailandia ratificó la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental se han creado varios derechos legítimos en virtud del régimen establecido en ella. Se han otorgado concesiones a largo plazo a muchas compañías y empresas, tanto extranjeras como nacionales, para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos. Asimismo, Tailandia ha concertado varios acuerdos internacionales sobre los límites de la plataforma continental con dos de sus vecinos. En resumen, se ha establecido una red compleja de relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas, sobre la base del régimen actual de la plataforma continental. En vista de ello, su delegación se opone a toda propuesta que, directa o indirectamente, tenga el efecto de suprimir el concepto de la plataforma continental o que afecte de algún modo los derechos y los acuerdos internacionales derivados del derecho internacional vigente.

54. La delegación de Tailandia cree que el reconocimiento del concepto de la zona económica o mar patrimonial no implica la necesidad legal o lógica de excluir el concepto de la plataforma continental. Por el contrario, los dos regímenes pueden coexistir perfectamente en cualquier nueva convención sobre el derecho del mar. En efecto, la mayoría de las disposiciones de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental podrían incorporarse en la nueva convención.

55. La delegación de Tailandia concuerda con la opinión de que la expresión "plataforma continental", tal como se define en el artículo I de la Convención de 1958, es vaga, imprecisa e incompleta. Dado que ese artículo comprende el criterio de explotabilidad, la definición está sujeta a interpretaciones liberales que favorecen a algunos Estados ribereños. La más amplia de esas interpretaciones contraría el concepto de patrimonio común de la humanidad y podría restarle gran parte de su esencia. En efecto, la prueba de explotabilidad, entendida en su sentido absoluto, es intrínsecamente incompatible con el concepto de patrimonio común de la humanidad. Por lo tanto, es claramente necesario definir nuevamente la expresión "plataforma continental" eliminando el antiguo criterio de explotabilidad y, al mismo tiempo, especificando los límites precisos hasta los cuales el Estado ribereño puede reivindicar los fondos marinos adyacentes y su subsuelo como plataforma continental propia. A fin de que la nueva definición sea aceptable para su delegación, deberá tener en cuenta asimismo las características geofísicas y geomorfológicas de la zona de los fondos marinos de que se trate. Dicho de otro modo, debe basarse en el concepto de la prolongación natural del dominio terrestre, que la Corte Internacional de Justicia considera como la base del derecho a la plataforma continental. A juicio de la delegación de Tailandia ese concepto equivale al criterio de adyacencia consagrado en la Convención de Ginebra. Por lo tanto, si bien dará su apoyo a una nueva definición basada en el criterio de la prolongación natural o adyacencia, considera que tal definición también deberá prever, en una fórmula de distancia fija, una distancia

máxima para los límites exteriores de la plataforma. Las disposiciones de la Convención de 1958 no ofrecen una orientación práctica sobre el delicado problema de la delimitación de la plataforma continental entre países opuestos o adyacentes. Aparte de estipular que la fijación de los límites debe efectuarse por acuerdo entre las partes interesadas, la Convención de Ginebra no da mayor indicación de los principios en que deben basarse las partes para efectuar sus negociaciones con miras a un acuerdo sobre la línea limítrofe. Por otro lado, la solución de la línea de equidistancia, que debe aplicarse si las partes no llegan a un acuerdo, sólo tiene vigencia cuando no existen circunstancias especiales. Pero, con arreglo a la Convención, la definición de las circunstancias especiales y los criterios para determinar la línea limítrofe, si hubiere circunstancias especiales, se dejan librados a la negociación entre las partes interesadas.

56. En su dictamen de 1969 relacionado con los casos de la plataforma continental del Mar del Norte, la Corte Internacional de Justicia opinó que la norma de equidistancia no era una norma obligatoria del derecho internacional y que la delimitación de la plataforma continental debía efectuarse por acuerdo entre las partes y con arreglo a principios equitativos. En esa ocasión la Corte Internacional indicó las circunstancias y las consideraciones que las partes debían tener en cuenta en el curso de sus negociaciones. La delegación de Tailandia cree firmemente que ningún régimen de derecho puede prescindir de los principios equitativos y no ha quedado convencida por los argumentos esgrimidos en favor de la aplicación obligatoria de la norma de equidistancia ni por las críticas hechas a los principios equitativos. Por ejemplo, la aplicación de la norma de equidistancia no se traduce necesariamente en la división equitativa de la zona, y con frecuencia el resultado es todo lo contrario. La norma de equidistancia a veces es discriminatoria en su aplicación, en el sentido de que atribuye una importancia decisiva a algunas características geográficas o circunstancias que quizá sólo sean accidentales, mientras que al mismo tiempo pasa completamente por alto otras características y circunstancias más pertinentes. Como resultado, podría asignarse a un país una zona que en realidad es la prolongación natural del territorio de otro país.

57. Con frecuencia, los principios equitativos han sido criticados por su vaguedad, por su naturaleza subjetiva y por la incertidumbre de su aplicación. A juicio de la delegación de Tailandia, esas críticas serían válidas si se equiparara a la equidad con la justicia natural; pero no es así. Los principios equitativos, tal como los interpreta la Corte Internacional de Justicia, no significan una justicia abstracta ni implican un concepto de igualdad. Por ejemplo, descartan la posibilidad de asignar parte de las zonas de la plataforma continental de un país a otro Estado, o de dividir la zona por igual entre Estados que tienen distinta longitud de costa. Los principios equitativos que propone la Corte significan, a juicio de la delegación de Tailandia, que las partes tienen libertad para aplicar una combinación de distintos métodos, antes que una fórmula matemática o cartográfica rígida. Sin embargo, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes, inclusive las que se vinculan al concepto de la prolongación natural o al de la configuración general de las respectivas costas. Tales circunstancias especiales no pueden ser consideradas como puramente subjetivas.

58. En vista de lo antedicho, la delegación de Tailandia desea apoyar la incorporación en la futura convención del concepto del principio equitativo, tal como lo sostiene la Corte Internacional de Justicia. La definición del concepto de las circunstancias especiales rectificaría los defectos del artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*